

Adosición las anteriores 241

1 Santiago, a veinticinco de noviembre del año dos mil catorce.

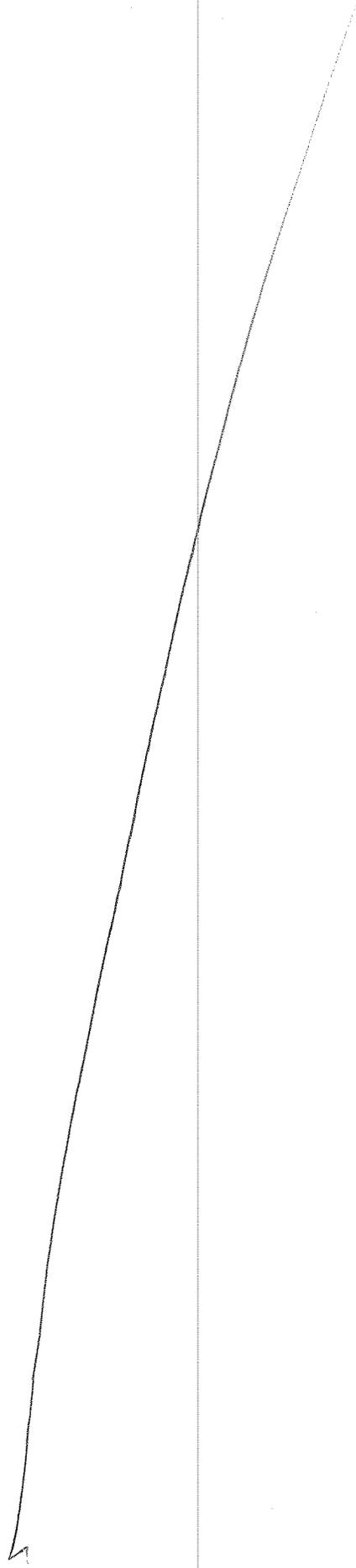
2 Vistos:

3 A fojas 25 y siguientes, JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, Abogado, Director
4 Regional Metropolitano de Santiago (S), del Servicio Nacional del Consumidor y en su
5 representación, ambos con domicilio para estos efectos en calle Teatinos N° 333, piso 2, de
6 la comuna de Santiago, señala que atendido lo dispuesto por el artículo 58, letra g) inciso 2°,
7 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone
8 denuncia infraccional en contra de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE
9 PRODUCTOS E INSUMOS ELECTRONICOS SOL CHILE LTDA. representada por ABDUL
10 LATIF, ambos con domicilio en calle San Alfonso N° 259, Local 12, Comuna de Santiago, y
11 en contra de IMPORTADORA ENKO LTDA, representada por JUAN IGNACIO KOGAN
12 ROZENBAUM, ambos domiciliados en calle Alsino N° 4752, Quinta Normal, Región
13 Metropolitana a quienes les imputa la contravención de lo dispuesto por los artículos 3°
14 inciso primero, letra b) y d), 46, 47, 48 y 49° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los
15 Derechos de los Consumidores.

16 La denuncia se origina en el Informe titulado "Evaluación de requisitos de
17 seguridad en encendedores a gas, de bajo costo", elaborado por esa repartición pública en el
18 mes de Marzo del presente año, a objeto de verificar el cumplimiento de distintos proveedores a la
19 normativa.

20 El informe en cuestión estaba orientado a indagar en el mercado de encendedores
21 a gas de bajo costo, *su comportamiento actual en materia de seguridad*. Agrega que como objeto
22 general, se buscó verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad de dichos productos que
23 se comercializan en el mercado local y *una serie de objetivos específicos, consistentes en la*
24 *evaluación mediante ensayos de seguridad, en concordancia a la norma chilena, los que se*
25 *catalogaron en dos subgrupos "Defectos mayores" y "Defectos críticos"*.

26 Por tanto, en mérito de lo expuesto, solicita condenar al máximo de las multas
27 contempladas en el cuerpo legal citado, con expresa condenación en costas. Rinde documental.



A doquiera warena 7 de 2011 242

1 A fojas 59 y siguientes el abogado NICOLAS RUIZ TAGLE ORTUZAR, contesta
2 denuncia formulada en contra de su representada, solicitando su total rechazo e interponiendo
3 **Excepción de Prescripción** En subsidio, de las alegaciones anteriores y, para el evento
4 improbable que no se acojan las excepciones propuestas, alega inaplicabilidad de la Ley N°
5 19.496, respecto de las disposiciones relativas a la seguridad de los encendedores, por
6 cuanto esta radicaría en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles SEC.

7 Agrega, que los encendedores motivo de la denuncia, fueron certificados por
8 la Empresa CESMEC, autorizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles,
9 según resolución exenta N°0735 de 04/06/2007.

10 En ese contexto, y conforme lo que acreditarán, los encendedores, motivo de la
11 denuncia de autos, fueron certificados por la Empresa CESMEC, autorizada por la
12 Superintendencia de Electricidad y Combustibles, según resolución exenta N°0735, de fecha
13 02/06/2007.

14 A fojas 118 a 143 rolan documentos acompañados por los denunciados en la
15 audiencia de contestación y Prueba, en especial del CESMEC, respecto de los Encendedores a
16 Gas, y los requisitos de seguridad como asimismo el Protocolo vigente en Chile en el ensayo y
17 análisis de Productos de Gas- Fs. 136-

18 A fojas 146, rola acta del comparendo de contestación y prueba, en el cual las
19 partes rinden prueba documental

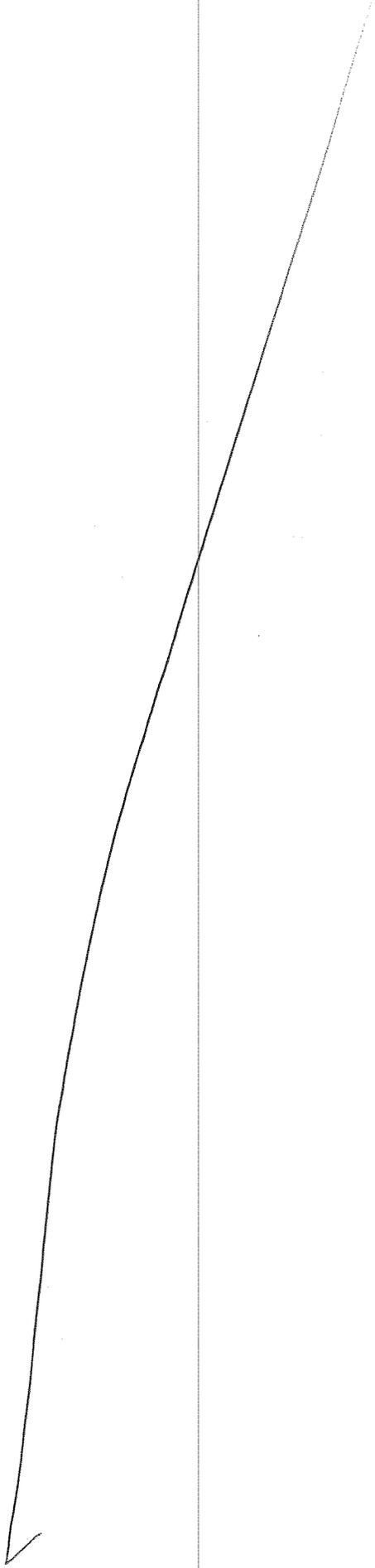
20 A fojas 165 , Cristian Amat Pomés por Importadora Enko Limitada,, objeta
21 documentos

22 A fojas 167, Cristián Amat Pomés abogado por Electrónica Sol de Chile Limitada
23 realiza observaciones a documento acompañado por el SERNAC.

24 A fojas 168 ,rola escrito de SERNAC, en el cual contesta las las excepciones
25 deducidas por los denunciados.

26 A fojas 238 rola Oficio Ordinario N° 11256 de la Superintendencia de Electricidad
27 y Combustibles acompañando un legajo de documentos agregados desde fojas 182 237,
28 relacionados con el Seguimiento y Control de los Encendedores a Gas, que acredita el

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 23 NOV 2011
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.



Procedimientos caratava, fol 243

1 seguimiento y control a cargo de la Empresa Cesmec- autorizada por la Superintendencia de
2 Electricidad y Combustibles, por resolución de 04 de Junio de 2007 Fs 182"

3 **CONSIDERANDO.-**

4 1º.- Que la denuncia emana del Servicio Nacional del Consumidor, cuyo Director
5 tiene la facultad de denunciar hechos que constituyan contravenciones a la Ley de Protección de
6 los Derechos del Consumidor;

7 2º. Que este sentenciador tiene la facultad de apreciar los antecedentes del
8 proceso y los hechos que constituyen la controversia creada en este proceso de acuerdo con las
9 Reglas de la Sana Crítica que establece el artículo 14 de la ley N° 18.287, de acuerdo con el claro
10 tenor literal del artículo 50 B. de la Ley N° 19.496.

11 Esto es formarse la convicción lógica que le convence mediante el análisis de los
12 antecedentes y prueba del proceso que lo lleven a ella;

13 **En relación con el Orden Jurídico y la competencia que establece la Ley.-**

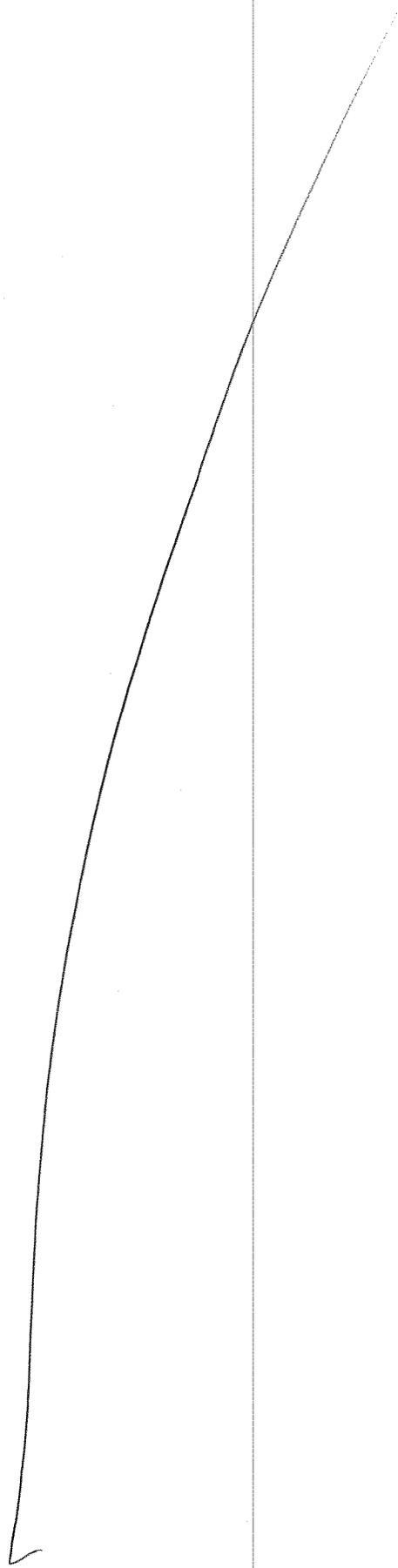
14 3º.- Que en el caso de autos resulta evidente que existe una Colisión de Derechos
15 entre las facultades que la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor otorga al
16 SERNAC y las facultades de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles como autoridad
17 que tiene la potestad para Certificar los Productos Eléctricos y de Combustibles, como aparece,
18 en la especie, de la Resolución Exenta 0735, de 04 de Junio de 2007 que rola a fojas 235;

19 4º.- Que ,a mayor abundamiento, basta examinar los documentos acompañados a
20 fojas 182 a 233, para establecer que está fuera de discusión que el Organismo del Estado Chileno
21 destinado a examinar, comprobar y autorizar la fabricación y autorización de los
22 encendedores a Gas corresponde exclusivamente a la Superintendencia precisada en el
23 considerando anterior;

24 **En relación con las facultades del SERNAC.-**

25 5º.- Que por otra parte este sentenciador entiende que el artículo 2º BIS de la Ley
26 de Protección al Consumidor precisa que no obstante lo prescrito en el artículo señalado, las
27 normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación,
28 importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o prestación de

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 23 NOV 2011
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.



Asociación Wariata y Centro 244

1 servicios regulados por leyes especiales, salvo a) en las materias que estas últimas no
2 prevean..."

3 6°.- Que finalmente, el Título VI de la Ley N° 19.496, Sobre el Servicio Nacional
4 del Consumidor no contiene disposición alguna que permita controvertir lo expresado en esta
5 sentencia;

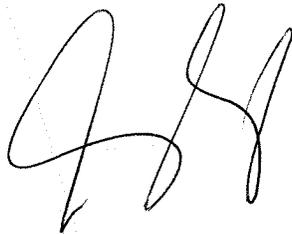
6 Y vistos, además, lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287. se
7 declara;

8 1°.- Que no se hace lugar a la denuncia infraccional del Servicio Nacional del
9 Consumidor y se absuelve a IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS E
10 INSUMOS ELECTRÓNICOS SOL CHILE LIMITADA.

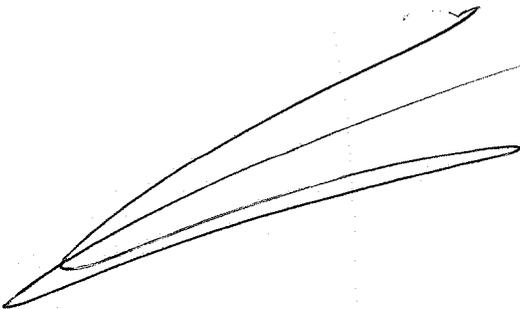
11 2°.- Que No se hace lugar a la denuncia infraccional del Servicio Nacional del
12 Consumidor y se absuelve a IMPORTADORA ENKO LTDA:

13 3°.- Que se condena en costas al Servicio Nacional del Consumidor.

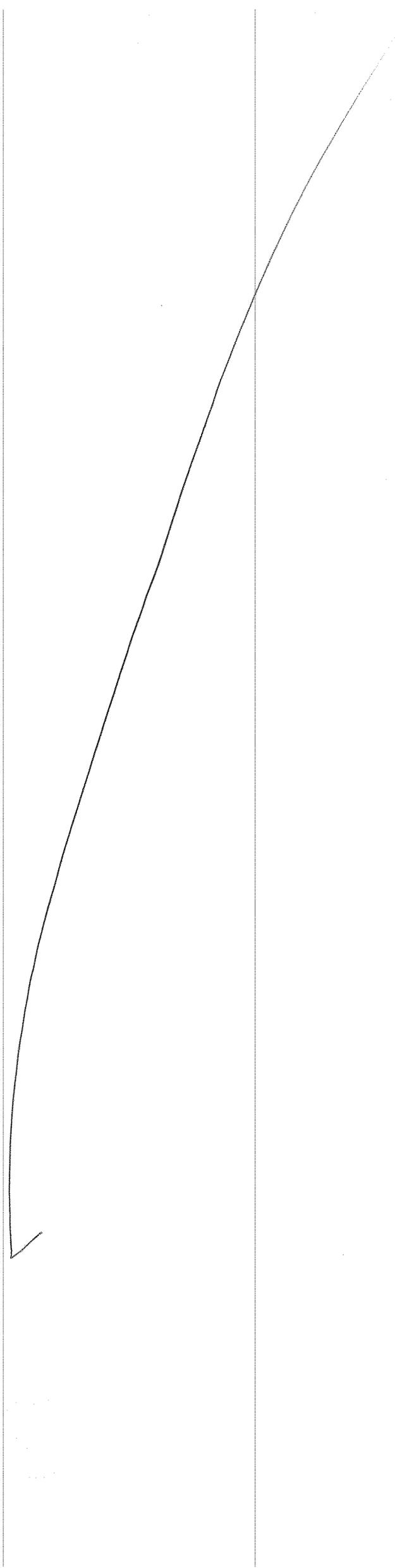
14 Anótese y Notifíquese



15
16
17
18 **DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON MIGUEL LUIS GONZÁLEZ SAAVEDRA**



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 23 NOV 2014
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.



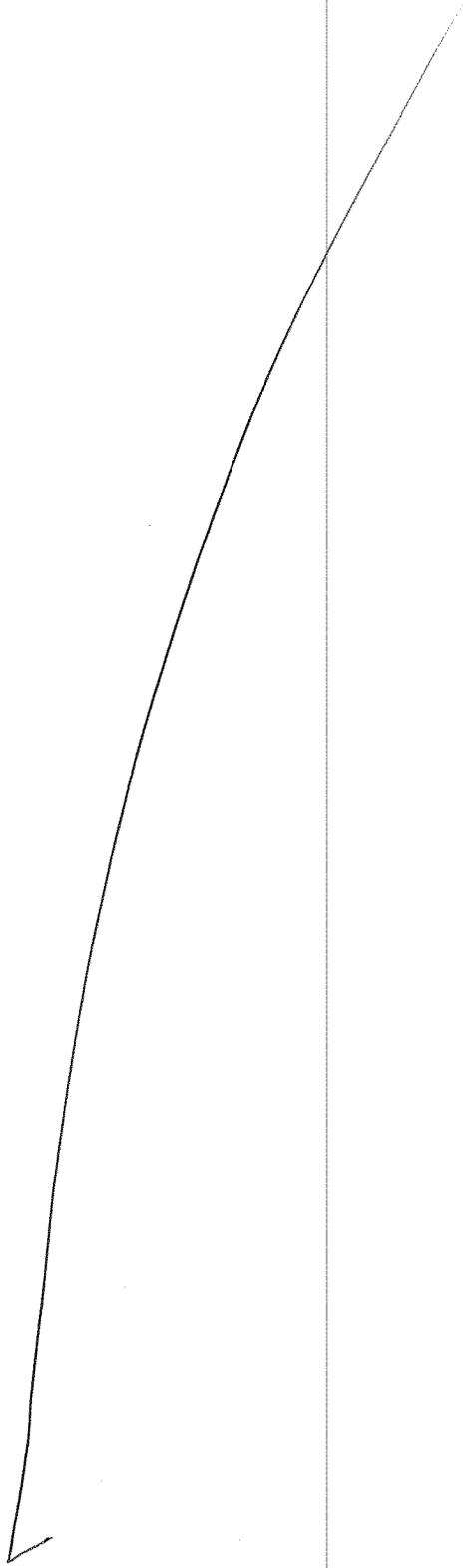
Santiago, trece de mayo de dos mil quince.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a sexto que se eliminan y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Que el Servicio Nacional del Consumidor indica que en uso de las facultades que le confiere el artículo 58 letra d) de la ley N° 19.496 y con el objeto de verificar el cumplimiento de varios proveedores respecto de la normativa relativa a los requisitos de seguridad que deben cumplir los encendedores a gas de bajo costo, previstos en la norma chilena NCh2589.of2000, encargó un informe relativo denominado "Evaluación de los requisitos de seguridad de encendedores a gas de bajo costo", para estos efectos se compraron a diversos proveedores las especies a evaluar, detectándose respecto de los denunciados, que los encendedores tenían algunos "defectos mayores" y otros denominados "defectos críticos", que importaban un incumplimiento a la norma antes citada, además de una contravención a la ley N° 18.410, el Protocolo 89/1 de 08 de enero de 2007 del Departamento de Productos de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y especialmente, para los efectos de esta denuncia, infracción a la Ley del Consumidor, por constituir un peligro cierto y efectivo para los consumidores e induciendo a un error o engaño, vulnerando con ello el derecho a una información veraz y oportuna, así como el derecho a la seguridad en el consumo, lo que infringiría los artículo 3º inciso primero, letras b) y d); 46, 47, 48 y 49 de la ley del Consumidor N° 19.496.

2º) Que los denunciados alegan la excepción de prescripción fundada en lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.496, por estimar que la infracción se ha configurado con la adquisición del encendedor, hecho que ocurrió el 11 de diciembre de 2013, por lo que a la fecha de



notificación de la denuncia, había transcurrido, ininterrumpidamente, el plazo de seis meses previsto en la norma antes citada.

3º) Que por su partes, la denunciante alega que la infracción se debe entender cometida desde que se tomó conocimiento de ella, lo que se relaciona con el estudio sobre "Evaluación de los requisitos de seguridad de encendedores a gas de bajo costo", el que fue elaborado con fecha 13 de enero de 2014, por lo que no transcurrido el plazo exigido por la ley para declarar la prescripción de la acción.

4º) Que el artículo 26 de la ley N°19.496 dispone "*Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.*"

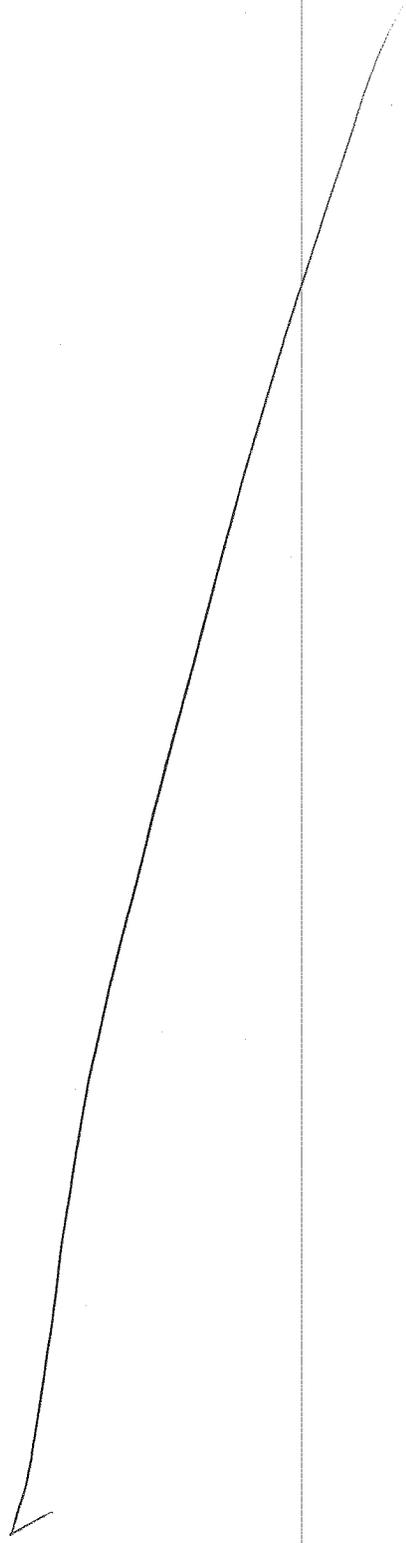
5º) Que de lo dicho aparece que, la cuestión a decidir en la especie, es cuándo se entiende que se ha "incurrido en la infracción respectiva", tomando en consideración la naturaleza de las infracciones denunciadas previstas en el artículo 3º letras b) y d) de la ley 19.496:

b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos

d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.

6º) Que en el caso de autos no se trata de un consumidor que adquirió la especie para su uso y que constató la información poco veraz y la falta de seguridad de la especie adquirida, sino que fue el Sernac quien lo adquirió para ser analizados y verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad dispuestos por la ley, de modo que sin entrar a calificar dicha actuación, se debe entender que "se incurre en la

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo,7.3.NOV.....
SECRETARÍA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.



infracción respectiva” desde que se adquiere la especie, pues lo hace con la idea que la publicidad no corresponde a lo ofrecido y que la seguridad no se ajusta a la normativa legal; no existe un consumidor con la convicción de que está adquiriendo exactamente lo que se le está ofreciendo, de modo que habiéndose producido la venta con fecha 11 de diciembre de 2013, según consta de la documentación de fojas 16, a la fecha de presentación de la denuncia , 10 de julio de 2014, la acción se encontraba prescrita por haber transcurrido en exceso el termino de seis meses conferidos por la ley para su ejercicio.

7º) Que en cuanto a la condena en costas, de los antecedentes aparece que la denunciante obró en relación con motivo plausible para litigar por lo que no procede sea condenada en costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en las normas citadas y la Ley 18.287, se resuelve:

- a) Que se **revoca** la sentencia de diez de octubre de dos mil catorce, escrita a fojas 132 y siguientes, en cuanto por ella se le condena en costas y **se declara**, que queda eximido de dicha carga procesal, por lo que cada parte pagará sus costas.
- b) Se **confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

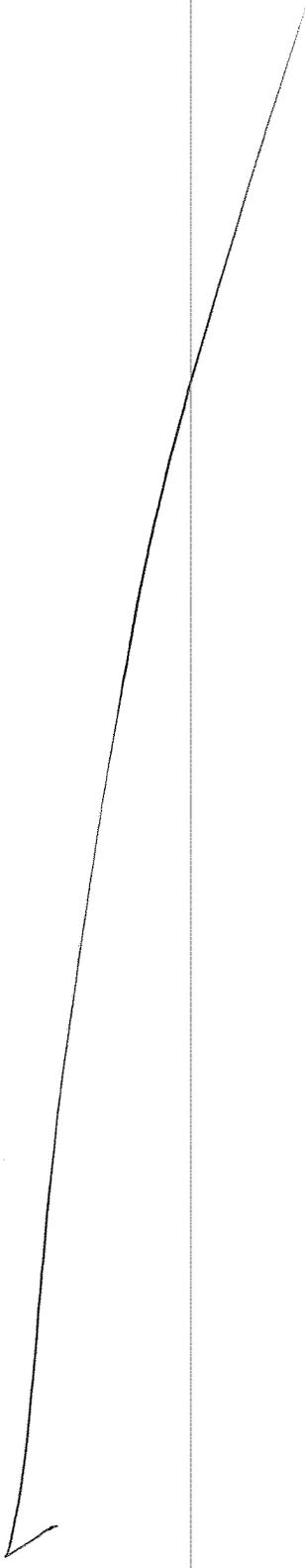
Regístrese y devuélvase.

Rol N° 97-2015

Redacción de la Ministro (S) señora Dora Mondaca Rosales.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro (S) señora Dora Mondaca Rosales e

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
 Stgo, 23 NOV 2014
 SECRETARIA
 Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.





Foja: 319
Trescientos Diecinueve

C.A. de Santiago

Santiago, quince de julio de dos mil quince.

A fojas 317 y 318: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Que los argumentos esgrimidos en el escrito de apelación de fojas 246, no logran desvirtuar lo que viene decidido por el juez de primera instancia, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, escrita a fojas 241 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

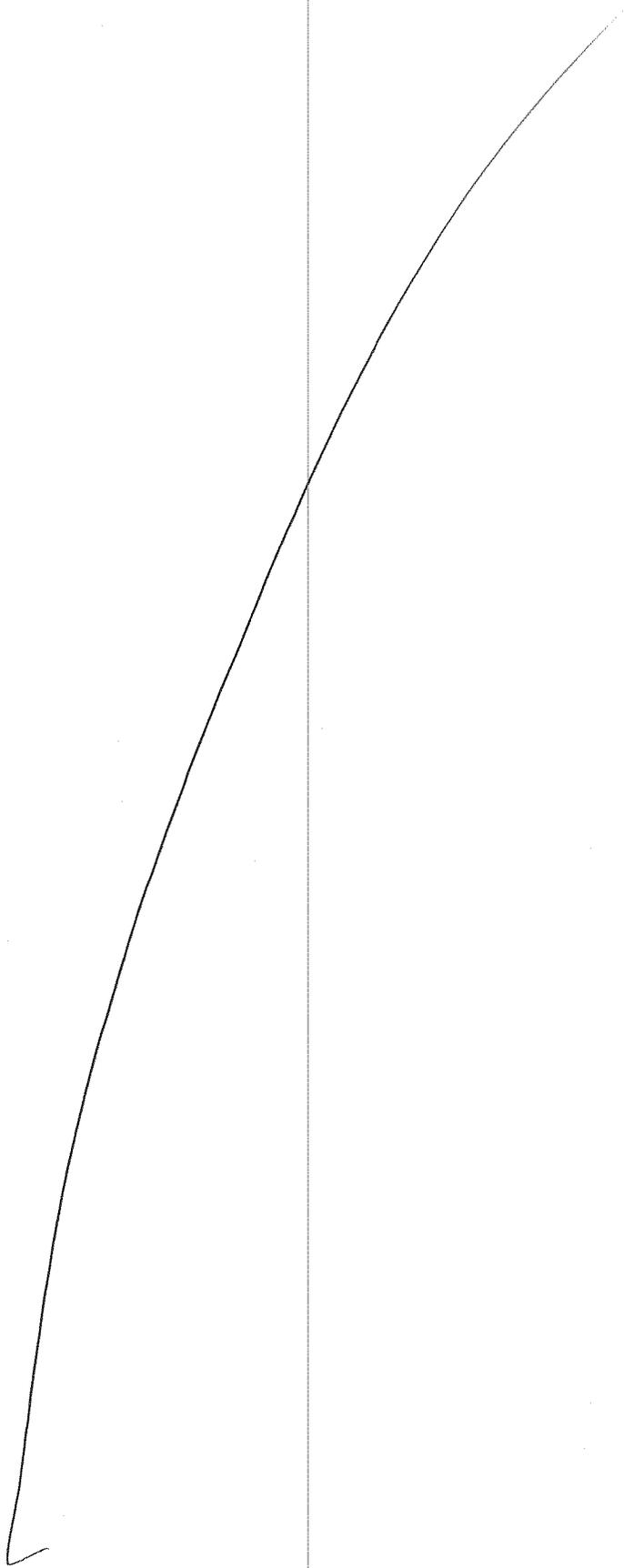
N° Trabajo-menores-p.local-98-2015.

Pronunciada por la **Cuarta Sala** de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Gloria Solís Romero e integrada por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores y el Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a quince de julio de dos mil quince, notifiqué en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 23 NOV 2015
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.



Santiago, 11 de agosto de 2015

Complacido

REGISTRADA

009120

SERVICIO CARTA CERTIFICADA N° NOTIFICACION
PRODUCCION DE FOJAS 319 vueltas Victor Villaverde
SANTIAGO A DE 12 AGO 2015 DE

009121

SERVICIO CARTA CERTIFICADA N° NOTIFICACION
PRODUCCION DE FOJAS 319 vueltas Nicolas Ruiz Taglio
SANTIAGO A DE 12 AGO 2015 DE

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 12 AGO 2015
SECRETARIA
Cuarte Juzgado Policia Local Stgo.

